



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 76001-33-33-004-2022-00024-00
Demandante : Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Empresas Municipales de Cali EMCALI
Medio de Control : Reparación Directa
Expediente digital [76001333300420220002400](#)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 20211, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la excepción previa presentada por el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali.

Excepciones previas propuestas

De las actuaciones surtidas dentro del expediente, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo por la parte accionada demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien a través de su apoderado propuso la excepción previa de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”*¹

- **De la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*:**

Señaló la Entidad demandada que resulta necesario que se vincule al presente trámite a los señores AIDA MERY PERDOMO ERAZO, JESUS HUMBERTO VILLALBA AGUIRRE, CHRISTIAN ALEXIS VILLALBA PERDOMO y OSWALDO VILLALBA PERDOMO, en calidad de copropietarios del inmueble donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de la litis, para que respondan sobre las acciones efectuadas en materia de seguridad de conexiones eléctricas aledañas a su bien inmueble y en caso de una sentencia desfavorable, respondan por la eventual condena en razón a la construcción de un segundo y tercer piso sin ninguna licencia.

Así mismo, solicita que se vincule a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por cuanto es la llamada a vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P, en cuanto al litisconsorte necesario se consagra lo siguiente:

¹ FI 30 archivo No. 5 expediente digital.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

De lo anterior se colige que, que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de aquellos que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien sea como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI, por los perjuicios materiales y morales sufridos por BETSY TATIANA PRECIADO, producto de las graves lesiones padecidas por esta el día 31 de diciembre de 2019 en razón a una presunta descarga eléctrica a la que se vio expuesta, ocasionada por una línea de alta tensión de las que prestan el servicio público de energía.

Conforme a la excepción formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, debe señalarse que el Consejo de Estado², en un asunto de ribetes similares precisó:

“[L]a integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos», por lo que, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas». De no ser así, el juez en el auto que la admite «ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan» y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos «de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.”

Conforme a lo anterior, se considera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado por cuanto las Entidades aquí demandadas tienen la plena capacidad procesal para comparecer al proceso, aunado a que la vinculación de los copropietarios no conlleva a una cuestión única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme con aquellos, por lo que se concluye que su comparecencia no resulta obligatoria en el proceso.

Ahora, la misma suerte corre para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto que, conforme a las funciones establecidas en el Decreto 990 de 2002³, no son otras que vigilar y

² Consejo de Estado, Sección Segunda C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 13 de febrero de 2020, rad. (1708-19)

³ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, de manera que es su presencia tampoco es obligatoria.

Para el Despacho, es claro que no existe una relación jurídica inescindible entre el Distrito de Santiago de Cali – Empresas Municipales de Cali y los propietarios de la vivienda señores AIDA MERY PERDOMO ERAZO, JESÚS HUMBERTO VILLALBA AGUIRRE, CHRISTIAN ALEXIS VILLALBA PERDOMO y OSWALDO VILLALBA PERDOMO, como tampoco con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que justifique la comparecencia de estos a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y porque EMCALI ejerce sus funciones en materia de prestación de servicios públicos de manera independiente, gracias a la autonomía con que fue dotada desde su creación.

Por lo anterior, resulta claro que, tanto desde una perspectiva formal, como material, la única entidad que se encuentra legitimada para comparecer al presente proceso es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-, sujeto pasivo llamado a juicio por la parte actora.

Por lo expuesto, no hay lugar a la procedencia de la excepción impetrada por cuanto los copropietarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ostentan la condición de litis consortes necesarios y con las aquí demandadas -se itera- es posible adelantar el proceso con su presencia y dictar un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**», formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer sobre la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ